



Constancia Secretarial (28/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 089
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2024 00015 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. No se reúne los requisitos formales de la demanda artículo 90 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4° Art. 82 ibídem, así:

- a) En cuanto al ítem de la cuota alimentaria el monto del año 2021 en adelante, se encuentra errado conforme al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por tanto, se deben corregir las pretensiones de la demanda, para este ítem en particular.
- b) Para el ítem de educación con base a la totalidad de documentos que se anexaron al plenario, únicamente debe solicitarse se libre mandamiento de pago por el porcentaje que le corresponde al ejecutado, ya que se trata de un título de carácter complejo en el cual la activa debe aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen (soportes de pago los gastos educativos).

2. La demanda no reúne los requisitos formales Art. 90 Núm. 1 Ley 1564 de 2012, pues no se indicó la dirección física y electrónica de la parte demandante sobre el particular para esta judicatura no es de recibo el hecho de que tanto el apoderado como la parte que representa, tengan la misma dirección de notificaciones; se advierte que, si el domicilio de la demandante carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

3. Como quien demanda es la abuela de los menores es necesario e ineludible acompañar como anexo la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, así pues, como la señora Lucila Martínez Alvarado, es la madre de la señora Zuly Beverly Mendoza Martínez (Q.E.P.D) y la abuela de los niños, debe aportarse el documento idóneo para probar su calidad.



4. No se indicó el canal digital de la demandante conforme lo establece el Inc. 1 Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no poseer canal digital debe dejarse expresa constancia de ello.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Cristian Iván Muñoz Oviedo, portador de la tarjeta profesional No. 296.781 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Lucila Martínez Alvarado, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez